

JUAN MANUEL DE ROSAS ANTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL

Dr. Felipe Seisdedos

I. INTRODUCCIÓN

El objeto originario del presente estudio era tratar de demostrar que el pensamiento constitucional de Rosas no se identifica con el de Ferdinand Lasalle. En otras palabras, controvertir la afirmación que en tal sentido efectúa Sánchez Sorondo.¹

Estimamos que realizaremos nuestro propósito sin afrontar mayores riesgos.

Sin embargo, cumplido ese cometido nos pareció mezquino detenernos allí, había que dar un paso más y desentrañar la concepción rosista a la luz de la teoría general de la Constitución.

Pero, del dicho al hecho, el trecho se presentó pleno de obstáculos.

Parece probado que Rosas se oponía al dictado de una Constitución² y, por ende, es lógico entender que “las doctrinas constitucionales de unitarios y federales no le interesaban”.³

A lo anterior se suma que Rosas era “más instintivo que intelectual” como resalta Barba.⁴ Mansilla, su sobrino, lo describe

1 Marcelo Sánchez Sorondo, *La Argentina por dentro*, Buenos Aires, Sudamericana, 1990, 3° ed., pág. 122.

2 Enrique M. Barba, *Unitarismo-Federalismo-Rosismo*, Buenos Aires, Pannedille, 1972, págs. 30/31, 65, 81. José Luis Busaniche, *Rosas visto por sus contemporáneos*, Buenos Aires, Hyspamérica, 1985, págs. 57/58.

3 John Lynch, *Juan Manuel de Rosas 1829-1852*, Buenos Aires, Emece, 1984, pág. 152.

4 Enrique M. Barba, op. cit., pág. 87.

como “espíritu objetivo, puramente realista, a lo **Sancho Panza**.”⁵ Ahora bien, como el gobernador de la Isla Barataria mostró dotes de estadista, y sus escritos acerca de los problemas políticos que le tocó enfrentar lo exhiben como un “razonador infatigable” dueño de una persuasiva dialéctica.⁶ El propio Rosas confesó que concurrió a la escuela tan sólo un año y que “nunca aprendió a estudiar otra cosa que el corazón humano”.⁷

Así las cosas, es fácil deducir por qué Rosas nunca teorizó sobre problemas de la ciencia del Derecho Constitucional. Sus ideas están expuestas casi exclusivamente en la famosa Carta de Hacienda de Figueroa —anticipada en las instrucciones a Cavia para su misión en Bolivia—y en la “entrevista que reprodujo Ernesto Quesada.”⁸ Al mismo tiempo y de igual modo es sencillo advertir lo casi inasible de las concepciones constitucionales de Rosas.

Corolario: únicamente presentaremos una hipótesis. Corresponde a los cultores de la historia del derecho, nosotros no lo somos, confirmarla o desacreditarla.

II. TIPOLOGÍA DE LOS CONCEPTOS DE CONSTITUCIÓN

García Pelayo elaboró una tipología de los conceptos de Constitución comprensiva de tres términos —racional/normativo, histórico/tradicional y sociológico— que se convirtió en moneda de curso legal dentro de la doctrina constitucional nacional.

Sánchez Sorondo ubica a nuestro personaje dentro del concepto sociológico, en la versión de Lasalle. Entendemos que es un error.

5 Lucio V. Mansilla, *Rosas ensayo histórico-psicológico*, Buenos Aires, Bragado, 1967, pág. 77.

6 Julio Irazusta, *Ensayo sobre Rosas y la suma del poder, en Ensayos Históricos*, Buenos Aires, Eudeba, 1968, págs. 80/82.

7 José Luis Busaniche, op. cit. págs. 94 y 83.

8 El texto de la Carta de la Hacienda de Figueroa (C.H.F.) lo hemos tomado de Andrés M. Carretero, *El pensamiento político de Juan M. de Rosas*, Buenos Aires, Platero, 1970, págs. 70/78, Las notas de Quesada (Ernesto Quesada, *Una visita a Rosas en Southampton - febrero de 1873*) están reproducidas en Arturo Enrique Sampay, *Las ideas políticas de Juan Manuel de Rosas*, Buenos Aires, Juárez Editor, 1972, págs. 211/220.

Para demostrarlo debemos recorrer un largo camino, lleno de sinuosidades.

A. El concepto del “ideal-tipo” o “tipo ideal”

Se debe a Max Weber, fundador de la sociología comprensiva, la noción más acabada acerca del “tipo”.

Weber parte de los supuestos noseológicos del idealismo alemán, más específicamente del neokantismo, según el cual el observador de la realidad en alguna medida la “construye” a partir de los “puntos de vista” con que la “interroga”.

Aclarado lo que antecede, se convierte en entendible lo que sigue: “se obtiene el ideal tipo acentuando **unilateralmente** uno o varios puntos de vista, y encadenando una multitud de fenómenos dados aisladamente, difusos y discretos, que aparecen a veces en gran número, otras en reducido número y **en ciertos lugares no existen**, ordenados de acuerdo con los puntos de vista **precedentemente elegidos unilateralmente**, para formar un cuadro de pensamiento homogéneo”, lo que lleva a Juliend Freund a sostener que se está en presencia de “una utopía o, más bien, una racionalización utópica, que nunca o raramente se encuentra en la realidad empírica concreta”.⁹

Para Weber el “tipo-ideal” no describe a la realidad, simplemente auxilia a su comprensión.

B. El “concepto sociológico” de constitución según García Pelayo

Weber distinguió cuatro “tipos” de conducta —arreglada a un fin, a los valores, afectiva y tradicional—, pero al ocuparse de los “tipos” de dominación legítima mutiló el enfoque creando una tricotomía: dominación legal-racional —conducta arreglada a un fin—, dominación tradicional —conducta tradicional—, y por un fin, dominio

⁹ Felipe Seisdedos, *Aproximación a la tipología de la dominación de Max Weber*, en Revista de la Facultad de Economía y Ciencias Comerciales, Mendoza, Universidad del Aconcagua, 1981, N° 2, pag. 29. Ver Max Weber, *Economía y Sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1964, 2° ed. y *El político y el científico*, Madrid, Alianza, 1975, 5° ed.

carismático — asentado en el afecto o sentimiento—.

Indudablemente Rosas basó su legitimación en el “tipo carismático”, es decir, en la confianza —errónea o no— en sus dotes personales extraordinarias.

Pero volvamos a nuestro asunto. García Pelayo reitera las nociones weberianas en lo concerniente a sus dos primeros “tipos” — racional/normativo e histórico/tradicional—, reemplaza a la dominación carismática por el concepto sociológico de Constitución. Paradójicamente éste es la antítesis de la conducta arreglada a valores, al menos en subversión más cruda en donde la Constitución no pasa de ser “superestructura” como ocurre en el más grosero marxismo.¹⁰

Dentro del concepto sociológico de Constitución García Pelayo incluye a Ferdinand Lasalle como uno de sus expositores más egregios.¹¹

Una frase resume su postura: “Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino **de poder**; la **verdadera** Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen; y las Constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan **expresión** fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social”. De consiguiente, cuando se modifican los “factores reales” debe reformarse la “hoja de papel”, ya que ésta no debe ser otra cosa que la traducción de su sumatoria.

Generalmente pasa desapercibido que para Lasalle “**dentro de ciertos límites**, señores, también la conciencia colectiva y la cultura general del país son un fragmento de Constitución”.¹²

10 Germán J. Bidart Campos, *Marxismo y Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1979, págs. 13 y ss. De un excesivo economicismo peca la interpretación de Arturo Enrique Sampay, *La evolución constitucional argentina*, en su *Las constituciones de la Argentina (1810-1972)*, Buenos Aires, Eudeba, 1975. “... el gobierno de Rosas, que logra la unidad política de la Argentina estableciendo un equilibrio entre los intereses de la oligarquía porteña, a! precio de sustraer al país del proceso del desarrollo capitalista, socialmente progresista en ese entonces”, pág. 25.

11 Manuel García Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Alianza, 1984, págs. 51/53.

12 Fernando Lasalle, *¿Qué es una Constitución?*, Buenos Aires, Siglo Veinte, 1964, págs. 92 y 62. “Se toman estos factores **reales** de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión **escrita**, y a partir de este momento, incorporados a un

No hay que olvidar que no siempre será posible subsumir el pensamiento constitucional en alguno de los tipos de García Pelayo, como destacamos al glosar a Max Weber. Tampoco que la tipología es de “**conceptos**” de Constitución, aunque a veces transitivamente se le aplique a las constituciones propiamente dichas.

III. ROSAS Y LA CONSTITUCIÓN

Se nos antoja que previo a ver lo poco que dijo Rosas acerca de la materia que nos ocupa es menester detenerse en lo que hizo.

A. El régimen político rosista

¿Qué indica lo que algunos denominan la Constitución material durante la hegemonía de Rosas?

Fue a no dudarlo un régimen autoritario, aunque pueda discreparse sobre matices y grados. Existió una suerte de “*cesarismo democrático*” que trae a la memoria el recuerdo, tal vez lejano, del I y II Imperio de los napoleones. Poco respeto a las libertades esenciales, por más que fuera un signo de los tiempos;¹³ base plebiscitaria, en donde las reiteradas renunciaciones al Encargo de las Relaciones Exteriores aparece como un sucedáneo del acto originario; y una política exterior ambiciosa y exitosa.¹⁴

papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas...”. pág. 63; “He aquí, pues, señores, lo que es, en esencia, la Constitución de un país: la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país”, pág. 63.

¹³ A propósito de Rosas y su tiempo una frase de Lugones lo dice todo: “Sólo se sabe que en aquella época se cortaban cabezas. Y bien: ¿qué? Se cortaba porque era una guerra de cabeza contra cabeza” (cit. por Julio Irazusta, **Genio y figura de Leopoldo Lugones**, Buenos Aires, Eudeba, 1973,2° ed., Pág. 61). Sarmiento en carta a Mitre: “Le diré que todo lo que nos divide en esta cuestión —se refiere al estado de sitio— es que yo he sido siempre hombre de gobierno y usted no. Ni siquiera acaso pueda serlo. Dice usted que el estado de sitio se ha extendido en algunas provincias hasta la confiscación. Si por tal entiende compelerá dar caballos, muías, carne, pasto, efectos, yo lo he hecho así. ¿De qué otro modo se hace? ¿No es esta la tradición?” (cit. por José Luis Busaniche, *Historia Argentina*, Buenos Aires, Solar-Hachette, 1979,5° reimpr., pág. 728.)

¹⁴ Manuel Jiménez de Parga, **Los regímenes políticos contemporáneos**, Madrid, Tecnos, 1973,5° ed. pa gs. 173 y 169. Según de Gandía fue Pedro de Angelis

Pese a que voces muy autorizadas sostienen que durante el período de Rosas “no existió unidad política ni autoridad general” y ni siquiera confederación¹⁵, nosotros creemos lo contrario. A nuestro juicio, no hubo “disolución nacional” y el estado nacido en 1810 permaneció hasta el dictado de la Constitución de 1853/1860. Un estado no se visualiza tanto desde adentro sino desde afuera, y el encargo de las relaciones exteriores le permitió a Rosas **afianzar** una magistratura nacional, esta es nuestra lectura del excelente estudio de Tau Anzoátegui, aunque lo hiciera antojadizamente como indica Barba —intervención en las provincias, patronato nacional, delitos federales, mando militar, etc.¹⁶

Bueno es destacar asimismo lo que omitió. En el “debe” se contabiliza principalmente su desprecio por la “constitucionalización” tan ansiada y esperada, aunque nos evitó la vergüenza de lo que Karl Loewenstein llama “Constitución semántica”.¹⁷

Si Rosas hubiera pensado que la “hoja de papel”, o el “cuaderno” o “librito” de Facundo fuera únicamente “la suma de los factores reales de poder”, le hubiera bastado llevar el “polígono de fuerzas” a la Constitución escrita.

B. El pensamiento constitucional de Rosas

Es hora ya de ocuparnos de lo que Rosas expresó sobre el tópico, de detenernos en su “plan constitucional”.

quien “le aconsejó que imitase a Napoleón e hiciese confirmar por el pueblo la elección de la sala” (Enrique de Gandía, *Las ideas políticas de Pedro de Angelis*, en *Pedro de Angelis, Acusación y defensa de Rosas*, Buenos Aires, La Facultad, 1945, pág. 107).

15 Germán J. Bidart Campos, *Historia política y constitucional Argentina*, Buenos Aires, Ediar, 1976, 1.1, págs. 225 y 228/231.

16 Ver: Víctor Tau Anzoátegui, *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852)*, Buenos Aires, Perrot, 1965. “Trátase de una especie particularísima de Ejecutivo Nacional, investido por los gobiernos locales en la persona de un gobernador de provincia...” (Alberto Demichelli, *Formación nacional argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1971, pág. 241).

17 Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Barcelona, Ariel, 1970, 2º ed., págs. 205 y ss.

1 °) Lo primero de todo era organizar constitucionalmente a las provincias. Oigámoslo: *“Usted y yo deferimos a que los Pueblos se ocupasen de sus constituciones particulares para que después de promulgadas, entrásemos a trabajarlos cimientos de la gran Carta Nacional’ y “que en este lastimoso estado es preciso crearlo todo de nuevo, trabajando primero en pequeño; y por fracciones para entablar después un sistema General que lo abrace todo”* (C.H.F.).

2°) En el ínterin, *“negociando por medio de tratados el acomodamiento sobre lo que importa el interés de las provincias todas, fijaría gradualmente nuestra suerte..”* (Carta a Quiroga de 5/11/31). Es decir, *“se negocia amigablemente entre los gobiernos, hoy esta base, mañana la otra hasta colocar las cosas en tal estado que cuando se forme el Congreso lo encuentre hecho casi todo, y no tenga más que marchar llanamente por el camino que se le ha designado”* (C.H.F.).

3°) ¿Cuál era el cometido de la tarea a cumplir? Rosas contestará: *“preparara un pueblo para que pueda tener determinada forma de gobierno”, “creando hábitos de orden y de gobierno” y arraigando “en el pueblo hábitos de gobierno y de vida democrática!”* (Quesada).

4°) La explicación de todo lo que antecede radica en que *“una constitución no debe ser el producto de un libro soñador sino el reflejo exacto de la situación de un país!”, ya que “si tal constitución no responde a la vista real de un pueblo, será simple inútil lo que sancione cualquier asamblea o decreto cualquier gobierno”* (Quesada).

A continuación estudiaremos esas afirmaciones con la pretensión de escudriñar el “pensamiento constitucional” de Rosas. Para ello partiremos del supuesto hipotético de su sinceridad, que no afirmamos ni negamos. Únicamente nos resta indicar que recorreremos el camino inverso, comenzaremos por el final para terminar por el principio.

1°) Realismo constitucional

Una cosa es sostener que del ser nace el deber ser como quiere Lasalle o que la pura decisión política engendra al ordenamiento jurídico al estilo de Cari Schmitt, y otra muy distinta admitir que el constituyente no lo puede todo.

Alberdi es la mejor muestra de lo segundo, ya sea cuando destaca los límites extrajurídicos del poder constituyente —los argentinos

no nacerán con cuatro brazos ni los ríos se transformarán en navegables por decisión jurídica—, como los impuestos dentro de nuestra “sociabilidad” por los antecedentes patrios.

Rosas no propició someterse ciegamente a la “situación”, como propugna la tesis del socialista alemán, sino modificarla para hacer viable a la Constitución.

En el siglo XX Hermán Heller sostendrá que toda Constitución es “oferta” que se hace a la sociedad. Para que sea aceptada se requiere una sociedad madura para ella, aunque sea a fuerza de “fomentos”.

El Restaurador advirtió que los “pueblos” no admitirían otro ofrecimiento que el “federal” y propició acomodar el estado de cosas para su implantación (C.H.F.).

2°) Constitución y pueblo

¿La Constitución escrita debe adecuarse al pueblo que pretende regir? o, por el contrario, ¿el pueblo debe acomodarse a la Constitución escrita?

La primera alternativa conduce al puro factualismo. La restante encierra una gran cuota de utopismo.

La solución ecléctica es la de Rodas, que dejamos consignada, pero no tiene ningún dejo de originalidad.

El “gobernar es poblar” de Alberdi y el “educar al soberano” de Sarmiento, responden, en el fondo, al mismo pozo de ideas comunes, aunque pocos estén dispuestos a admitirlo.

Es más, fuera de nuestro contexto histórico, Schiller sentenciará: *“habrá que comenzar creando ciudadanos para la constitución, antes de poder darles una constitución a los ciudadanos”*.¹⁸ Y esto ya fue dicho en las postrimerías del siglo XVIII.

¹⁸ Martín Kriele, *Introducción a la Teoría del Estado - Fundamentos históricos de la legitimidad del estado constitucional democrático*, Buenos Aires, Depalma, 1980, págs. 417/418.

3°) El federalismo contractual

La noción de pacto ha sido sumamente empleada en el campo de la teoría política, entre otras cosas para explicar el origen de la sociedad “civil” o política.

De él se vale Trusso para fundar la “legitimidad” de nuestro régimen político. *“La definitiva organización política del país acordada en 1853/60 reconocerá la legitimidad contractual histórica, expresada en el pacto constitucional, declarado ley suprema, a cuya enunciación se llega por la obligatoriedad de los pactos históricos preexistentes”*.¹⁹

Desde luego que no equiparamos a Trusso con Locke o Rosseau por ejemplo, dado que el pacto del primero cumple una función distinta del de los restantes.

Pero lo cierto es que se trata ni más ni menos que del “plan constitucional” de Rosas, una base hoy y otra mañana “convenidas” por los “pueblos” para coronar el proceso con la “Carta Nacional”.

Por supuesto que Rosas no fue el iniciador de esa política, como tampoco se debe a él la institución del encargo de las relaciones exteriores, pero la apoyó explícita y casi exclusivamente.

Es común leer que la génesis del estado federal es una constitución, mientras el tratado es el que da surgimiento a la confederación de estados.

Sin embargo, hay autores como Karl Schmitt y Giuseppe de Vergottini, que admiten al “pacto” como causa eficiente del federalismo. En el derecho patrio Alberto A. Spota ubica el nacimiento del estado federal argentino en el Tratado de San Nicolás de los Arroyos. Aunque es de destacar que al “pacto” le sucede una constitución que termina desplazándolo.²⁰

19 Francismo Eduardo Trusso, *De la legitimidad revolucionaria a la legitimidad constitucional*, Buenos Aires, Eudeba, 1972, 2° ed., pág. 111.

20 Karl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Editorial de Revista de Derecho Privado, s/f, reimpr., pág. 71. Giuseppe de Vergottini, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Espasa-Calpe, 1985, 2° ed., pág. 151. Alberto Antonio Spota, *Confederación y Estado Federal*. Manuel García Pelayo, op. cit., pág. 232. Los pactos preexistentes son para Demicheli “el derecho público sinalagmático”; ver: Alberto Demicheli, op. cit., cap. IX y *Formación constitucional rioplatense*, Montevideo,

En definitiva, algo semejante visualizamos en nuestros días, es el recorrido, aún inconcluso, que arranca con el Tratado del Carbón y del Acero hasta llegar a Mastrich.

4º) La Constitución rosista

Desde el punto de vista literario Rosas no se mostró enemigo de las constituciones. Tan es así que la piedra basal de su proyecto eran las constituciones provinciales. Los hechos tomarían otro rumbo, lo que es conocido.

Ahora bien, ¿a qué Constitución se refería Rosas?

Con seguridad alude a una Constitución escrita, de la hechura de las fracasadas en 1819 y 1826.

La Constitución escrita se define por su forma —escritura por principio para diferenciarse del mero derecho consuetudinario, generalmente codificada o reunida en un texto único, y por fin, rígida— y además por su efecto jurídico- suprema o soberana.²¹

La declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 imprime a las constituciones escritas un imperativo “ideológico”: “Toda sociedad en que la garantía de los derechos no esté asegurada ni determinada la separación de poderes carece de constitución” (art.16).

Rosas no fue muy afecto en los hechos a la división de poderes, lo demuestra la concesión de facultades extraordinarias y, aún más, el otorgamiento del “sumo poder público”. Claro está que convivió con la Sala de Representantes y lo que era un régimen transitorio perduró hasta Caseros.

No era demasiado adicto a los derechos individuales, con la excepción del derecho de propiedad, al punto de llegar a afirmar “eso

Comisión Nacional de Homenaje a Artigas, 1955, T. III. El pacto constitucional es parte o ingrediente esencial de la “constitución interna” propiciada en el siglo XIX por autores españoles (Ver: José Luis Cornelias, *Historia de la España Moderna y Contemporánea 1474-1967*, Madrid, Rialp, 1973, 4º ed., págs. 461/462 y *Teoría del régimen liberal español*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1974, 3º ed., págs. 223/227.

²¹ Luis Sánchez Agesta, *Principios de Teoría Política*, Madrid, Editora Nacional, 1970, 3º ed., pág. 290.

*que llaman 'derechos del hombre' no engendran sino la tiranía...*²²

En las primeras décadas del siglo XIX la Constitución de Bélgica inaugura una técnica constitucional que haría camino, reunir en un texto único a las partes dogmática y orgánica, recuérdese que la constitución de Filadelfia originariamente carecía de un catálogo de derechos.

Obsesionado por el orden y con gran desconfianza hacia sus semejantes solo concebirá una constitución "utilitaria", neutra a los valores, aséptica si se prefiere, y que no contenga tareas a realizar por los poderes constituidos.²³ Únicamente destinada a la organización del poder.

C. Una propuesta interpretativa

Hermán Heller destacó la "permanente interacción o condicionamiento recíproco entre la **fuerza normativa de lo normal fáctico** y la **fuerza normalizadora de lo normativo**", consistiendo la "normalidad" en una "regla de previsión" acerca de la probable repetición de una conducta.²⁴

Creemos que está aquí el meollo de la cuestión la clave para entender el pensamiento de Rosas.

Apostó a la "normalidad" y despreció la "normatividad". Lo primero campea en la C.H.F. y en su manejo del encargo de las relaciones exteriores. Mientras lo restante se deduce claramente de su correspondencia con Felipe Ibarra: "... *sería necesario probar que existe tal aislamiento y que una constitución escrita reduciría a los*

22 José Luis Busaniche, op. cit. pág. 163.

23 Loewenstein opone las constituciones utilitarias con las ideológicas-programáticas (Karlo Loewenstein, op. y los cit.) Sampay califica de reaccionario a Rosas (Arturo Enrique Sampay, *Las ideas políticas...*, cap. IV).

24 Jorge Reinaldo A. Vanzozi, *Teoría Constitucional*, Buenos Aires, Depalma, 1975, t.I, págs. 112 y 105.

anárquicos a la sumisión a las leyes y a respetar la forma que pretenden los pueblos. Ambas cosas creo le sería a Ud. imposible demostrar".²⁵

Alberdi, Urquiza, en fin los hombres del 53, en cambio, no incurrieron en el error de unilateralizar el enfoque. Sin postrarse ante el "demiurgo" de la ley comprendieron la "fuerza normalizadora de lo normativo".

El corolario fue el dictado de una Constitución "nominal", o sea de aquellas que aspiran a ser cumplidas, lealmente obedecidas, pero que son prematuras porque la "realidad impide, o no permite por ahora, la completa integración de las normas constitucionales en la dinámica de la vida política. En otras palabras,"... *el traje cuelga en el armario durante cierto tiempo y será puesto cuando el cuerpo nacional haya crecido*".²⁶

IV. CONCLUSIONES

A. Rosas y los "ideal-tipos" de constitución de García Pelayo

1º) Para Weber el "tipo" no describe a la realidad, a los fenómenos, únicamente ayuda a comprenderlos.

En tal caso, si la "herramienta" no es útil debe desecharse, no emplearla.

2º) A nuestro juicio, la tipología de García Pelayo no contribuye en demasía para desentrañar el "concepto" de Constitución de El Restaurador.

Desde ya, no se lo puede equiparar a Lasalle, como pretende Sánchez Sorondo, porque una cosa es seguir ciegamente a los "factores reales de poder" y otra, muy distinta, pretender modificar la realidad para que la constitución no sea mera "quimera".

De ningún modo puede incluirse a Rosas dentro del concepto "histórico-tradicional".²⁷ La historia patria principiaba en 1810 para los

25 Carta del 16-XII-32, cit. por Andrés M Carretero, op. cit., pág. 95.

26 Karl Loewenstein, op. y loe. cit.

27 Ver: Héctor Corvalán Lima, *Rosas y la formación constitucional argentina*, Mendoza, Idearlum, 1979, pag. 50.

hombres del siglo XIX y unos pocos lustros nada decían. No existía **“tradición constitucional”** a la que aferrarse, quizás todo lo contrario, no existía ninguna.

Hasta donde conocemos fue Alberdi el único que se atrevió a dar el paso, vinculando el futuro con el pasado español, como demostración que su historismo original no había sido vano.²⁸

De todos modos, si se forzara a ubicar a Rosas en la tipología de García Pelayo, coincidiríamos que fue “sociológico”.

B. Rosas y el régimen empírico

Bismarck sostenía que la política es el arte de lo posible, Alberdi sentenció que lo imposible no es del reino de la política y, por fin, Indalecio Gómez que la política es opción entre dificultades.

Todas ellas son definiciones de “realismo político” no de “sociologismo constitucional”.

¿Cuál es la diferencia? La primera admite, aunque limitadamente a la libertad, la segunda, en cambio, la niega o aprisiona indebidamente.

Rosas propugnó explícitamente una “política realista”, de transformación gradual de la “situación”, para luego arribar a la “Carta Nacional”. Esto es, basó su “plan” en el “empirismo” político.

Ahora bien, lo que pudo ser acertado en 1834 ya no lo era en las postrimetrías de su régimen, que se había agotado y constituía un anacronismo.²⁹ Advertirlo fue el mérito “constitucional” de Urquiza.

C. Rosas y el derecho constitucional

En nuestra opinión, al final del inacabable sueño rosista despertaríamos con una constitución escrita y “utilitaria”, de ningún

28 Nos referimos a “Bases” y al “Fragmento preliminar al estudio del Derecho”.

29 Julio Irazusta, *Urquiza y su pronunciamiento contra Rosas*, Buenos Aires, Biblioteca F.V., 1975. En donde destaca que el cansancio de la suma del poder público había llegado a su detentador, a sus comilitones y, obviamente, a los adversarios; lo que implicaba que la opinión pública se había puesto en su contra, págs. XIII y XV.

modo “semántica” pero tampoco anticipadamente “nominal”. La “normalidad”, fraguada paso a paso, dejaría lugar a una “normatividad” que fuera su hermana gemela.³⁰

30 Quizás más realista Zavallía asentara: “No *hay costumbres republicanas porque no hay constitución*, y Seguí destacará que aquellos no se formarán espontáneamente sin constitución (cit. por Dardo Pérez Guilhou, ***Facundo Zuviría y la Organización Nacional - su nacionalismo Liberal***, Buenos Aires, Depalma, 1988, pág. 86.